



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 069.
DEMANDANTE: NOHORA MILENA SANCHEZ NARVAEZ
DEMANDADO: MILLER ANDRES RUEDA LUBO
Proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA: 2021-000012-00

Sotará, Cauca, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda para la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a nombre propio por la señora NOHORA MILENA SANCHEZ NARVAEZ, a favor de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN RUEDA SANCHEZ, en contra del señor MILLER ANDRES RUEDA LUBO, padre extramatrimonial del precitado menor.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso (C.G.P.), señala que en los procesos de alimentos a favor de menores, como en el presente asunto, se aplicara la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, consagra que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado conciliación, el comisario o defensor de familia fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo remitirá el informe, que suplirá la demanda, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

Revisado el informe presentado por la Comisaría de Familia de Sotará, Cauca, observa este Despacho que la Comisaría de Familia del Municipio de Sotará, Cauca, obró de conformidad con lo señalado en el precitado artículo, de igual manera observa que el informe reúne los requisitos indispensables de la demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P., e igualmente se acompañan los anexos pertinentes.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso instaurado, en consideración a su naturaleza y el domicilio de los menores, de conformidad con el numeral 6º del artículo 17º y numeral 2 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo señalado por el artículo 391 del C.G.P., se ordenará notificar el presente auto admisorio a la parte demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días para que la conteste.

Se le recuerda a la parte interesada que ésta deberá adelantar las diligencias de que trata el artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3, a efectos de lograr la notificación personal de la demanda, lo que significa que la respectiva citación para que comparezca la demandada a surtir la notificación, es de cargo de la parte actora, es decir, esta comunicación ya no se realiza por intermedio de la secretaria, sino como se dijo, por la parte interesada.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, a la señora Personera Municipal de Sotará, Cauca, en razón a que en este municipio no



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

existen procuradores judiciales de familia, conforme con el art culo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2  del art culo 45 del C.G.P.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de un menor de edad, se notificar  al (la) se or (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Centro, con sede en Popay n, Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con el art culo 82 de la Ley 1098 de 2006.

El tr mite a seguir ser  el establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, se alado en el art culo 392 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACI N DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a nombre propio por la se ora NOHORA MILENA SANCHEZ NARVAEZ, en contra del se or MILLER ANDRES RUEDA LUBO, y en favor del menor JUAN SEBASTIAN RUEDA SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto de conformidad con el art culo 391 del C.G.P., al se or MILLER ANDRES RUEDA LUBO y c rrasele traslado de la demanda y sus anexos por el t rmino de diez (10) d as para que la conteste.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestaci n de la demanda deber  observar los requisitos dispuestos en el art culo 96 del C.G.P.

CUARTO: RECORDAR a la parte interesada que deber  adelantar las diligencias de que trata el art culo 291 del C.G.P., en su numeral 3.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la se ora Personera Municipal de Sotar , Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al (la) se or (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Centro, con sede en Popay n, Cauca, para lo de su competencia.

S PTIMO: DAR a esta demanda el tr mite VERBAL SUMARIO, se alado en el art culo 392 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS